



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------|
| TUTELA     | 2021-00143-00                                             |
| ACCIONANTE | JULIETH LUCERO MORENO CASTRO                              |
| ACCIONADAS | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, y<br>OTRA |

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana JULIETH LUCERO MORENO CASTRO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

**I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** La señora JULIETH LUCERO MORENO CASTRO solicitó en nombre propio se le protejan sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, VIDA DIGNA, UNIDAD ARMONÍA FAMILIAR y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, que considera vulnerados por las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, por cuanto no han atendido su solicitud de traslado.

Indica como **hechos** más relevantes, que se desempeña como docente en propiedad en escalafón 2A para el nivel de básica primaria, desde el 01 de junio de 2018 en la institución Jorge Eliecer Gaitán, sede Camilo Torres del Municipio de Puerto Gaitán, Meta. Agrega que a su señora madre ROSA ESPERANZA CASTRO BASTIDAS, quien reside en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda, desde el día 14 de mayo de 2019 se le detectó un TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA, por lo que desde el 06 de agosto del mismo año radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META solicitud de traslado extraordinario, solicitud que le fue rechazada por cuanto se requería el aval de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

Afirma que su hermana menor SARA LILIANA PÉREZ CASTRO a inicios del mes de septiembre de 2019 inició terapia psicológica, como consecuencia de las crisis de depresión, pánico y ansiedad, patología que ha venido siendo tratada hasta la fecha.

Narra que a mediados del mes de marzo del año 2020 viajó al Municipio de Dosquebradas, Risaralda, concretamente a la residencia de su madre y hermana, ya que se encontraba próxima a dar a luz; y allí pasó su licencia de maternidad. Además que por la virtualidad establecida como consecuencia de la emergencia sanitaria por el covid 19, decidió quedarse allí hasta el día 09 de septiembre de 2020, tiempo que le permitió acercarse al Secretario de Educación de Risaralda, para que atendiera su solicitud de traslado, quien le manifestó su intención de ayudarle con el trámite.

Cuenta que desde el mes de enero de 2021 viajó al Municipio de Puerto Gaitán, Meta, sintiéndose vulnerable junto con su menor hija, en tanto que el progenitor también reside en Dosquebradas, Risaralda, y no ha podido desplazarse hacia este Municipio para efectos laborales.

Así mismo expone que el día 11 de mayo del año 2021, recibió vía telefónica notificación por parte de la Secretaria de Educación del Risaralda, indicándosele que existe espacio para una plaza en vacancia definitiva en el municipio de Belén de Umbría, vereda Taparcal sede la Argentina, respuesta que dio a conocer ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META; no obstante se le respondió que no es posible la solicitud, porque no se encuentra en las cuatro causales mencionadas para un traslado extraordinario, consagradas en el artículo 5° del Decreto 520 del 2010.

Finalmente y luego de enunciar otras circunstancias, refiere que se debe atender el IUS VARIANDI, insistiendo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META no ha querido suscribir convenio con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene realizar su traslado de manera extraordinaria previa subscripción de convenio entre las accionadas, a la vacante del nivel de Básica Primaria, en la Institución Educativa Taparcal, sede la Argentina del municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda, o cualquier vacante que se presente en el Departamento de Risaralda.

## 2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, a través de su representante en escrito allegado de manera oportuna, expone que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto la accionante no aportó el concepto médico laboral y la disponibilidad presupuestal que se requiere para el traslado extraordinario.

Por su parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, ejerció su derecho Constitucional a guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

## II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*<sup>1</sup>.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

<sup>2</sup> T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

*“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.*

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

---

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si la señora JULIETH LUCERO MORENO CASTRO tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que la accionante labora para la institución educativa desde la fecha referida. Igualmente está demostrado que sus familiares (madre y hermana) padecen las patologías descritas y que es madre de una menor, quien reside en el municipio de Puerto Gaitán, junto con la accionante.

De otro lado, también se encuentra comprobado que desde el año 2019 la accionante solicitó ante la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, el traslado extraordinario justificado para ese entonces, en la patología que sufría su señora madre ROSA ESPERANZA CASTRO BASTIDAS, solicitud que fue rechazada, al igual que las incontables peticiones que elevó con posterioridad.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora.

Ciertamente nuestra legislación vigente, permite la realización de traslados ordinarios y no ordinarios para los docentes oficiales; esta última regulada por el Decreto 1075 de 2015, que reza:

*Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario.*

*La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen en:*

1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*
2. *Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*
3. *Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*
4. *Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.*

En cuanto al *ius variandi*, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado ampliamente los alcances y límites del principio ius variandi o de la facultad del empleador de modificar las condiciones laborales de sus empleados en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar y carga de trabajo, entre otras. Igualmente, ha sido reiterativa en que la mencionada facultad de ningún modo y en ningún caso es absoluta, sino que se encuentra limitada por los derechos fundamentales del trabajador y de su familia, de tal suerte que en el evento de que el ejercicio del ius variandi afecte de alguna manera estos derechos, la acción de tutela brotará como el mecanismo adecuado para la defensa de los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar”*

En este orden, se concentrará el Despacho en analizar la procedencia de la acción de tutela y si la negativa del traslado a la accionante JULIETH LUCERO MORENO CASTRO desconoce y afecta sus derechos fundamentales conforme a lo reclamado.

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha señalado que:

*“En varias ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, como regla general, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para entrar a controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales ordinarias para lograr este fin. Sin embargo, de forma excepcional se ha admitido la procedencia de la acción de tutela en situaciones fácticas muy especiales en las cuales se ha constatado la existencia de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar”.*

(...)

*“La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor”*

Conforme a los anteriores criterios Jurisprudenciales traídos a colación, se advierte en primer lugar la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional para el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, no hay dudas que a la accionante JULIETH LUCERO MORENO CASTRO, le asiste razón al presentar la presente acción para que se concrete su traslado, no solamente por las condiciones de salud de sus familiares (madre y hermana), sino además por los derechos Constitucionales fundamentales de su menor hija, contemplados en el Art. 44 superior, pues esta tiene derecho a disfrutar de la presencia de su padre, quien reside también en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda, según lo narra la demandante.

Como anteriormente puntualizó el Despacho, no hay ninguna duda acerca de que la negativa del traslado por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META a favor de la señora JULIETH LUCERO MORENO CASTRO, vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales enunciados en su escrito de tutela, principalmente el derecho a la vida digna, pues como ella lo afirma en su escrito, alejada de su familia en este momento se siente vulnerable. Aunado a ello, la cercanía a sus familiares (madre y hermana), mejoraría la calidad de vida de todas, al igual que la presencia del padre con su menor hija, creará lazos adecuados para el desarrollo integral de la menor.

En resumen, ante la acreditación de la vulneración a los derechos fundamentales citados por la accionante, señora JULIETH LUCERO MORENO CASTRO, y adicionalmente la protección a los derechos fundamentales de los niños (Art. 44 de la CN), el Despacho fallará a favor de la actora la presente demanda de tutela.

En consecuencia, se ordenará a las demandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, procedan a suscribir convenio interadministrativo, mediante el cual autoricen el traslado de la docente JULIETH LUCERO MORENO CASTRO preferiblemente a la Institución Educativa Taparcal, sede la Argentina del municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda. De no existir esa vacante, a cualquier otra plaza que se presente en el Departamento de Risaralda; traslado que deberá ser realizado con carácter preferencial en cuanto exista la primera vacante en el nivel docente correspondiente al de la accionante, y en cualquier caso, en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AMPARAR** los derechos fundamentales indicados como vulnerados por la señora JULIETH LUCERO MORENO CASTRO, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las demandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA procedan a suscribir convenio interadministrativo, mediante el cual autoricen el traslado de la docente JULIETH LUCERO MORENO CASTRO preferiblemente a la Institución Educativa Taparcal, sede la Argentina del municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda. De no existir esa vacante, a cualquier otra plaza que se presente en el Departamento de Risaralda; traslado que deberá ser realizado con carácter preferencial en cuanto exista la primera vacante en el nivel docente correspondiente al de la accionante, y en cualquier caso, en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

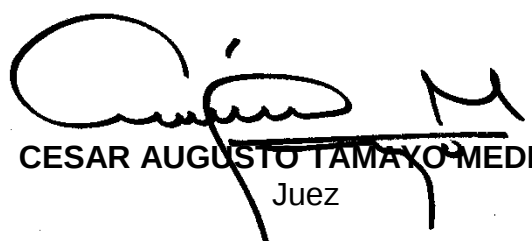
**TERCERO. -** Con el objeto de garantizar la efectividad de la orden de amparo impartida por este Despacho, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, deberán mantener continuamente informada a la accionante sobre los trámites que adelanten para llevar a buen término la protección de los derechos fundamentales de la actora y de su núcleo familiar.

**CUARTO. -** El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

**QUINTO. -** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**SEXTO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez